P.A. 1619 - 2009 : /LIMA

Lima, veinticinco de mayo

de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito de fojas ciento ochentiséis, la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE SOCIEDAD ANONIMA, demanda en sede constitucional, como pretensión principal, se declare la maplicabilidad de: a) La sentencia de vista, de fecha dos de diciembre del dos mil ocho, dictada en el proceso de amparo N° 2037-2008 seguido por la recurrente contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuya copia obra a fojas ciento cincuentitrés, la misma que confirmando la sentencia apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por la demandante; demanda como pretensiones accesorias, se declaren inaplicables; b) La resolución de fecha siete de diciembre del dos mil cuatro, obrante a fojas ciento veinticinco, mediante la cual la Sala Civil Transitoria demandada, declara infundado el recurso de queja interpuesto por la accionante contra el auto denegatorio del recurso de casación de foias noventiocho, y c) La resolución de fecha primero de octubre del dos mil cuatro, de fojas ciento quince, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara inadmisible de plano el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la sentencia de fojas sesenticinco, en el proceso seguido por la recurrente contra Corporación Sagitario Sociedad Anónima sobre anulación de laudo arbitral.

#### P.A. 1619 - 2009 LIMA

SEGUNDO: Que del análisis de los actuados judiciales impugnados, se advierte que por escrito de fojas treintiséis, la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE, interpone recurso de anulación del laudo arbitral cuya copia obra de fojas trece a treinticuatro, contra la Corporación Sagitario Sociedad Anónima, admitiéndose a trámite la demanda conforme se aprecia de la resolución de fojas sesentitrés, de fecha catorce de noviembre del dos mil tres.

TERCERO: Que, a través de la sentencia de fojas sesenticinco a noventisiete, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara infundado el recurso de anulación de laudo arbitral; decisión ante la cual, la accionante Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE SOCIEDAD ANONIMA, interpone recurso de casación mediante escrito de fojas noventiocho, declarándose inadmisible de plano, debido a que el artículo 77 de la Ley General de Arbitraje, establece específicamente la procedencia del recurso de casación contra lo resuelto por la Corte Superior, sólo cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente.

CUARTO: Que por escrito de fojas ciento dieciséis, la accionante interpone recurso de queja contra la resolución denegatoria del recurso de casación en comento, el mismo que es declarado infundado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante resolución de fecha siete de/diciembre del dos mil cuatro obrante a fojas ciento veinticinco.

<u>QUINTO</u>: Que mediante escrito de fojas ciento veintiséis, la recurrente, Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE, interpone acción de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de

# P.A. 1619 - 2009

Justicia de Lima y la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para que se declare la inaplicabilidad de la resolución que declaró inadmisible de plano el recurso de casación de fojas ciento quince, así como de la resolución que declaró infundado su recurso de queja obrante a fojas ciento veinticinco, respectivamente.

SEXTO: Que la referida acción de amparo, motivó la expedición de la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda constitucional interpuesta por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE; decisión judicial que al ser impugnada a través del recurso de apelación de fojas ciento cuarentisiete, mereció el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República de fojas ciento cincuentitrés, que confirmando la apelada declara improcedente la referida demanda de amparo, pronunciamiento que es materia cuestionamiento a través del escrito de demanda de fojas ciento ochentiséis, de cuyo petitorio, fundamentos y anexos, se advierte que el presente proceso versa sobre el denominado "amparo contra amparo".

SETIMO: Que al respecto debe precisarse que el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia N° 4853-2004-PA/TC del diecinueve de abril del dos mil siete, las denominadas "recientes reglas del amparo contra amparo en el contexto del Código Procesal constitucional", precisando que "aceptada la tesis de la procedencia del amparo contra amparo, debe precisarse de inmediato que ello sólo es admisible de manera excepcional. Se debe tratar de una transgresión

#### P.A. 1619 - 2009 LIMA

manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, por acciones u omisiones de órganos judiciales que pérmitan al Tribunal Constitucional constatar fácilmente que dichos actos wómisiones transcienden el ámbito de la legalidad y alcanzan relevancia constitucional, de modo que su uso no puede habilitarse para cuestionar deficiencias procesales de naturaleza legal o, eventualmente, para suplir negligencias u omisiones en la defensa de algunas de las partes. Se debe tratar, en consecuencia, de violaciones acreditadas fehacientes a partir de la actuación de los órganos judiciales durante el trámite de un proceso constitucional y que tengan directa vinculación con la decisión final de las instancias judiciales". Del mismo modo, ha establecido con carácter vinculante en el Fundamento 39, las nuevas reglas del "amparo contra amparo", y previsto en el literal b), (1) como objeto de la regla sustancial, que "constituirá objeto del amparo contra amparo, la resolución desestimatoria de la demanda, emitida en segundo grado por el Poder Judicial en el trámite de un proceso de amparo, cuando éste haya quedado firme en el ámbito del Poder Judicial y cuando en su trámite se haya violado, de modo manifiesto, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de un tercero legitimado, cuya intervención en el proceso haya sido rechazada o en el que no haya solicitado intervenir por desconocer de dicho trámite; o tratándose del propio interesado, cuando éste, por razones que no le sean imputables, no haya podido interponer oportunamente el respectivo recurso de agravio constitucional".

#### P.A. 1619 - 2009 LIMA

OCTAVO: Que, en el presente caso, la actora Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE SOCIEDAD ANONIMA, sustenta su pretensión en que las resoluciones judiciales descritas en el petitorio de su demanda, vulneran su derecho a la pluralidad de iństancias, al debido proceso, motivación de resoluciones y a la tutela jurisdiccional efectiva. En tanto que de los argumentos que sustentan la pretensión, así como de los medios probatorios acompañados por la recurrente, se advierte que no se configura ninguno de los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional para la procedencia de la presente demanda, pretendiéndose únicamente cuestionar el criterio iurisdiccional adverso a los intereses de la actora, sin tener presente que tal situación atenta contra lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna. Agréguese a ello, que la sentencia vista de fojas ciento cincuentitrés, se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con las exigencias de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución, y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, no habiéndose interpuesto contra ella el recurso de agravio constitucional que prevé el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse además de lo expuesto, la disposición contenida en la parte in fine del artículo 4 del citado Código, que establece que es improcedente el amparo cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

PIOVENO: Que con relación a las pretensiones accesorias expuestas en el petitorio de la demanda, orientadas a la declaración de inaplicabilidad de las resoluciones de fecha primero de octubre y siete de diciembre del dos mil cuatro, obrantes a fojas ciento quince y ciento veinticinco, que

#### P.A. 1619 - 2009 LIMA

declaran: inadmisible de plano el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la sentencia de fojas sesenticinco e infundado el recurso de queja interpuesto contra dicho auto denegatorio, respectivamente; ambas expedidas en el trámite del proceso seguido por la demandante contra Corporación Sagitario Sociedad Anónima sobre anulación de laudo árbitral, debe precisarse que conforme a la regla sustancial (2) expuesta en el Fundamento 39 de la referida sentencia del Tribunal Constitucional: "el nuevo amparo podrá incluir como pretensión lo que ha sido objeto del primer amparo sólo si la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental es de tal intensidad que desnaturaliza la decisión misma y la convierte en inconstitucional; caso contrario, no procederá el "amparo contra amparo" por haberse configurado la cosa juzgada constitucional", supuesto este último que se configura en el presente proceso, habida cuenta que de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución, al no merecer amparo alguno la pretensión propuesta como principal y no habiéndose acreditado además la vulneración de los derechos constitucionales de pluralidad de instancias, al debido proceso, motivación de resoluciones y tutela jurisdiccional efectiva, la presente demanda debe ser declarada improcedente.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON el auto apelado de fojas doscientos trece, su fecha treintiuno de marzo del dos mil nueve, que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo promovida por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima - EMAPE SOCIEDAD ANONIMA; en los seguidos contra los magistrados

#### P.A. 1619 - 2009 LIMA

integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.* **S.S.** 

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

**ACEVEDO MENA** 

**TORRES VEGA** 

**ARAUJO SANCHEZ** 

ARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO Sacretaria

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Supreme

Isc

19 AGO. 2010